



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18657

EXPEDIENTE NÚMERO: 50774/2023

AUTOS: "PAZ FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL C/FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS S/DESPIDO"

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por MIGUEL ANGEL PAZ FERNANDEZ contra FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS en procura de cobro de indemnizaciones por despido, y demás rubros que entiende adeudados (v. fs. 2/20 Y 24/27 foliatura digital)

La parte actora afirma que ingresó a trabajar el 30/06/2016 bajo las órdenes de la demandada –quien explota el Sanatorio San José- como jefe de enfermeros, labor acorde a la categoría de Enfermero de Personal Estirilizado del CCT 122/75. Cumplió una jornada laboral de lunes a viernes de 21.00 a 7.00 hs. hasta diciembre de 2022, donde le modificaron su modalidad de trabajo y paso a desempeñarse sábados, domingos y feriados de 7.00 a 21.00 hs. Su remuneración ascendió a \$256.610.-

Denuncia que el 7/02/2023 su empleadora le notificó su despido por supuestas inasistencias al trabajo, a pesar que estas ausencias fueron oportunamente justificadas con los certificados médicos correspondientes. El 16/05/2023 impugnó la decisión rupturista por arbitraria y reclamó el pago de la liquidación final e indemnizaciones por despido y el deposito de los aportes y contribuciones adeudados. Ante la negativa de la accionada, no le quedó más opción que iniciar la presente demanda.

FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS produce su responde (v. fs. 48/57 foliatura digital)

Niega los hechos invocados en la demanda, en particular categoría, jornada y remuneración invocada, que existan aportes adeudados y que la extinción del contrato fuera injustificada.

Afirma que el CCT aplicable es el CCT 107/75.

Ratifica su decisión rupturista.

Explica que las continuas inasistencias y llegadas tarde del actor alteraban el normal desarrollo de las labores e implicaban un riesgo para los pacientes, y que el Sr. PAZ ya contaba con antecedentes disciplinarios por tales incumplimientos. La persistencia en su conducta hizo imposible la continuidad del vínculo laboral.

Destaca que el reclamante consintió su despido con causa, ya que fue notificado de esta decisión en febrero de 2023 y recién envió telegrama el 16/05/2023.

Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Y CONSIDERANDO:

I.- No se encuentra discutido que el vínculo laboral que uniera a las partes finalizó el 9/02/2023 por decisión de la demandada en los siguientes términos: “...*En mi carácter de apoderado de la Federación de Círculos Católicos de Obreros entidad propietaria del Sanatorio San José y por medio de la presente de conformidad a sus antecedentes laborales donde ha puesto de manifiesto su firme voluntad de no querer continuar trabajando conforme sus reiteradas ausencias como asimismo sus continuas llegadas tardes que han puesto en peligro frecuentemente la operativa de nuestras guardias, reflejados en apercibimientos severos, y suspensiones anteriores conforme haberse ausentado nuevamente a sus guardias sin justificar de los días 31/12/2022, 14/01/2023, 28/01/2023 y el ausente con aviso del día 05 de febrero de 2023, notificamos horas luego de su horario establecido. Generando un nuevo daño operativo en la guardia a su cargo, causando daños y perjuicios suficientes que hacen imposible su continuidad laboral. En consecuencia procedemos a disolver el vínculo laboral por su culpa...*”(v. carta documento del 7/02/2023, auténtica cfr. informe deox de Correo Argentino digitalizado el 30/04/2024)

Ahora bien, la parte actora no niega que se ausentó de su puesto de trabajo los días 31/12/2022, 14/01/2023, 28/01/2023 y el 5/02/2023 pero afirma que estas inasistencias fueron oportunamente justificadas con los correspondientes certificados médicos que según denuncia acompañó en su oportunidad (v. documental obrante a fs. 2/20 foliatura digital)

No obstante, el reclamante no instó la prueba informativa tendiente a acreditar la autenticidad de los certificados médicos en cuestión.

Asimismo, las declaraciones de María Inés Albelo (fs. 160 y 161 foliatura digital) y Nancy Alejandra Luna (fs. 179 y 180 foliatura digital) no logran corroborar que el Sr. PAZ se encontraba en uso de licencia médica los días que no asistió a su puesto laboral.

Así, Albelo, al ser interrogada sobre si el Sr. PAZ tuvo inasistencias respondió no y que no sabía porque motivo dejó de trabajar en el Sanatorio, mientras que Luna, aunque señala que el actor “...*lo despidieron porque el actor tenía problemas de la vista y estaba con licencia...*” no da razón de sus dichos.

En esas condiciones, no resulta posible reconocer a dichos testimonios plena eficacia probatoria (cfr. arts. 90 LO y 456 CPCCN)

Tal extremo, sumado que la perito caligrafa confirma que las firmas plasmadas en las sanciones disciplinarias del 10/05/2021, 25/10/2022 y 19/12/2022 pertenecen al accionante (v. dictamen obrante fs. 170/177 foliatura digital), lo que evidencia una actitud del reclamante reñida con la prestación efectiva de servicios en beneficio de su empleador en los términos del art.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Cabe aclarar que una falta leve del trabajador puede justificar su despido si, como en el caso de autos, es la última de una serie de inconductas precedidas de advertencias anteriores y pone de manifiesto una reiterada negligencia del trabajador en el cumplimiento del débito laboral.

En esas condiciones, debo concluir que la decisión rupturista de la demandada fue justificada (cfr. art. 242 LCT)

II.- Por lo tanto, deberé desestimar las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, así como el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323.

Haré lugar a la remuneración del mes de despido, SAC proporcional 2023, y Vacaciones proporcionales con SAC, atento que la demandada no acredite su pago (cfr. art. 138 LCT)

Haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que la demandada no acredite haber cumplido con la obligación de certificación a su cargo, y el reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario 146/01 (v. telegrama del 16/05/2023 obrante a fs. 2/20 foliatura digital, auténtico cfr. informe deox de Correo Argentino digitalizado el 30/04/2024)

No prosperarán las sanciones conminatorias dispuestas en el art. 132 bis de la LCT, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1 del decreto 146/01 que supedita la procedencia de las sanciones referidas a la previa intimación efectuada por el plazo de treinta días para que el empleador integre los aportes retenidos y no abonados, y lo cierto es que la intimación telegráfica del 16/05/2023 no contiene plazo de cumplimiento.

Respecto del reclamo por horas extras, considero que corresponde su rechazo, dado que la parte actora no acreditó el cumplimiento de una jornada laboral en exceso del máximo legal (cfr. art. 726 CCCN).

III.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 30/06/2015, el 09/02/2023 como fecha de egreso, y la remuneración de \$298.393,82.- que surge del dictamen pericial contable (v. fs. 113/117 foliatura digital)

En consecuencia, la condena se integra con los siguientes rubros e importes:
1) Remuneración días trabajados mes de despido= \$95.912,29.-; 2) SAC proporcional 2023= \$32.700,69.-; 3) Vacaciones proporcionales con SAC= \$29.739,91.-; 4) Ind. art. 45 ley 25.345= \$895.181,46.-

La parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 55 de la ley 27.802.

Cabe señalar en primer lugar que resulta evidente que la intención legislativa al dictar la norma atacada fue poner fin a una cuestión económica, social e institucional





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

compleja en donde las soluciones nominalistas no lucen acordes a la realidad que pretenden regular.

En efecto, el proceso inflacionario que afectó a nuestro país en los últimos años generó profundas distorsiones en la cuantificación de los créditos laborales, las cuales dieron lugar al dictado de múltiples e incluso contradictorios pronunciamientos por parte de los tribunales inferiores en Argentina, muchos de los cuales han sido dejados sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” del 29 de febrero de 2024, “Lacuadra, Jonatan Daniel c/Directv Argentina SA y otros s/despido” del 13 de agosto de 2024, y “Zárate Pablo Federico y otros c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/ diferencias de salarios” del 29 de mayo de 2025, entre otros)

En este contexto macroeconómico y financiero, el Poder Legislativo Nacional estableció que, en los procesos judiciales en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.802, los créditos laborales debían ser actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), sin que en ningún caso el resultado de este cálculo pueda superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del IPC suministrado por el INDEC con más una tasa de interés del 3% anual ni ser inferior al 67% del cálculo obtenido al aplicar este último cálculo.

Este criterio luce acorde a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en la causa “Vizzotti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido” del 14 de septiembre de 2004, donde el Superior Tribunal fijó análogos parámetros cuantitativos con el fin de asegurar prima facie el respeto del principio protectorio del Derecho del Trabajo y del derecho de propiedad del trabajador acreedor al momento de cuantificar su crédito. Ello sin simultáneamente desconocer que resulta ajeno a la función judicial el evaluar la conveniencia del criterio o método elegido por el legislador para fijar el valor de la moneda nacional y el de las extranjeras (cfr. CSJN, 20/12/2011, “Belatti c/FA”; 8/11/2016, “Puente Olivera c/Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur”)

Por otra parte, en cuanto al carácter retroactivo del citado art. 55 de la ley 27.802, considero que el mismo no genera agravio constitucional, ya que no es lógico sostener la existencia de un derecho adquirido en materia de incremento de la deuda laboral no abonada oportunamente. En efecto, al entrar en vigor la ley nueva, no se había reconocido ni satisfecho el crédito de la parte actora y resulta por tanto aplicable el artículo 7 CCCN, pues tan solo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal.

Respecto del argumento de que la distinción de trato que realiza el legislador entre los créditos laborales judicializados y aquellos créditos laborales que aún no

~~fueron reclamados judicialmente~~ constituye una discriminación arbitraria, cabe aclarar





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

que el principio constitucional de igualdad, que implica tratar de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias, no impide una distinción razonable entre los que no se encuentran en iguales condiciones. En este sentido, la realidad económica actual no presenta índices inflacionarios como los que existían en los años anteriores, de modo que prima facie esta regulación legislativa diferenciada luce sustentada en criterio objetivos y no arbitrarios.

Dicho esto, atento que el reclamante no invocó una concreta afectación de sus derechos constitucionales, y que el artículo 7 CCCN autoriza la aplicación retroactiva de las leyes conforme lo expuesto ut supra, desestimaré los pedidos declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 55 de la ley 27.802.

De conformidad con lo expuesto ut supra y lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (\$1.053.534,35.-) se incrementará desde que la suma es debida -14/02/2023- a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o alternativos de CABA para períodos no publicados con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS a pagar al actor MIGUEL ANGEL PAZ FERNANDEZ la suma de \$1.053.534,35.- (PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada, ello sin perjuicio de lo establecido por el quinto párrafo del art. 277 LCT; 2) Imponer las costas del juicio a la demandada vencida (v. Considerando IV, cfr. arts. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto

para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada, perito contador, y perito caligrafa, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, Acordada CSJN 2/2026, Resolución SGA N°235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 18,11 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON VENTICINCO CENTAVOS -\$1.627.636,25-), 16,51 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON VENTICINCO CENTAVOS -\$1.483.836,25-), 7,17 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS -\$644.403,75-), y 7,17 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS -\$644.403,75-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

